



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

# **ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DERECHO DISCIPLINARIO COLOMBIANO**

## **¿ES REALMENTE EL DERECHO DISCIPLINARIO UNA RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO PENAL?**

**Daniel Mauricio Jaimes Tarazona<sup>1,2</sup>**

### **Resumen**

En la doctrina y la jurisprudencia actual se presenta una perniciosa identificación entre el derecho penal y el derecho disciplinario, que como se sabe son dos instituciones esenciales para el funcionamiento del Estado Social Democrático de Derecho, en la práctica generalmente se superponen de tal manera que lo que se predica de una se predica de la otra, confundiendo así sus cometidos específicos. En ese sentido ha resultado imperioso tanto para la doctrina, como para el Consejo Superior de la Judicatura, dotar al derecho disciplinario de un perfil propio por medio de la dogmática jurídica pues la tendencia general es considerar que es una especie de apéndice del derecho penal, ubicable dentro del marco general de lo

---

<sup>1</sup> El presente trabajo investigativo, diseñado en modalidad de artículo, se estructura como desarrollo del trabajo de investigación realizado por el Autor para cumplir con el requisito de grado del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

<sup>2</sup> Estudiante de decimo semestre de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código de estudiante 2107565, con cedula de ciudadanía número 1.018.458.298 de Bogotá. Teléfono: 312 3590049, e-mail: bitiranta41@hotmail.com; dmjaimes65@ucatolica.edu.co, Bogotá D.C. Colombia.

que se conoce como el derecho sancionador del Estado, dotado de la facultad o poder de sancionar que este tiene y que se representa en el conocido *ius puniendi*.

Sobre esta base desarrollaremos el presente escrito, no sin antes dejar claro que la presente investigación jurídico dogmática será realizada por medio del método deductivo y sistemático, partiendo desde el análisis del concepto del derecho como ciencia, del lenguaje jurídico y la relación que poseen estos conceptos con la dogmática jurídica y su función en la interpretación del derecho positivo por medio de la sistemática jurídica. Comprendido lo anterior se procederá a analizar dicha teoría desde el ámbito del régimen disciplinario, para esto se realizará un análisis exhaustivo de la naturaleza del Derecho Disciplinario desde el punto de vista de las posturas tradicionales, así como un análisis doctrinal de la naturaleza administrativa y penal del derecho disciplinario, para culminar examinando si desde la perspectiva dogmática es dable considerar el derecho disciplinario como una rama autónoma e independiente. Finalmente, se presentará al lector un estudio acerca de algunos de los fundamentos teóricos considerados como necesarios para la construcción de una dogmática del derecho disciplinario colombiano.

**Palabras clave:** Derecho disciplinario, dogmática, sistemática jurídica, derecho penal, derecho administrativo, *ius puniendi*.

### **Abstract**

In current doctrine and jurisprudence there is a pernicious identification between criminal law and disciplinary law, which as we know are two essential institutions for the functioning of the Social Democratic State of Law, in practice they are generally overlapping in such a

way that which is preached from one is preached from the other, thus confusing its specific tasks. In this sense, it has been imperative both for the doctrine and for the Superior Council of the Judiciary to endow the disciplinary law with its own profile through legal dogmatics, since the general tendency is to consider that it is a kind of appendix of criminal law, located within the general framework of what is known as the sanctioning right of the State, endowed with the power or power to sanction that it has and is represented in the well-known *ius puniendi*.

On this basis we will develop the present paper, but not before making it clear that this dogmatic legal investigation will be carried out by means of the deductive and systematic method, starting from the analysis of the concept of law as a science, legal language and the relationship that these concepts possess With legal dogma and its role in the interpretation of positive law through legal systematics. With the understanding of this, we will proceed to analyze this theory from the scope of the disciplinary regime, for this will be carried out an exhaustive analysis of the nature of Disciplinary Law from the point of view of traditional positions, as well as a doctrinal analysis of the administrative and penal nature Of disciplinary law, to culminate by examining whether from the dogmatic perspective it is possible to consider the disciplinary law as an autonomous and independent branch. Finally, the reader will be presented with a study about some of the theoretical foundations considered necessary for the construction of a dogmatic of Colombian disciplinary law.

**Key words:** Disciplinary Law, dogmatic, legal systematics, criminal law, administrative law, *ius puniendi*.

## **Introducción**

En el contexto jurídico colombiano tanto el Derecho Penal como el Derecho Disciplinario poseen un factor común, su origen, pues ambos surgen del denominado poder sancionador o *ius puniendi* que se encuentra radicado en cabeza del Estado. Sin embargo, estas dos ramas del Derecho poseen claras diferencias de tipo sustancial, en especial en tratándose de los bienes jurídicos que tutelan, el escenario en el que se aplican, la forma como están descritas las conductas en la Ley, en quien tiene la potestad sancionadora, entre otros. No obstante, parte de la doctrina considera que el Derecho Disciplinario es una rama perteneciente del Derecho Penal. Por tal motivo en la presente investigación se pretende determinar si ¿En el contexto interno del orden jurídico colombiano el derecho disciplinario hace parte del derecho penal administrativo o contrario sensu, hace parte del amplio espectro del derecho sancionador?.

Para resolver el anterior interrogante, es imperativo iniciar la investigación presentando al lector de forma reflexiva y crítica una aproximación del concepto del derecho, así como la relación que posee dicho concepto con la ciencia, con el lenguaje jurídico, con la dogmática y con la sistemática jurídica. Comprendido el concepto del derecho como ciencia, y la relación que posee con el lenguaje jurídico, así como el concepto de dogmática jurídica, su función en la interpretación del derecho positivo y la correspondencia que tiene con la sistemática jurídica, se analizará por medio del método dogmático y de forma sistemática la naturaleza que posee el Derecho Disciplinario, primero desde la doctrina jurídica que afirma que el Derecho Disciplinario posee naturaleza meramente administrativa, y luego desde la postura que afirma que el derecho disciplinario posee naturaleza penal, y finalmente se

analizará el derecho disciplinario como una rama autónoma e independiente. Finalmente se analizarán las relaciones especiales de sujeción como un elemento estructural en la construcción de una dogmática del derecho disciplinario y se ahondará en la relación que tiene el derecho disciplinario con el constitucionalismo moderno.

## **1. La Dogmática en el Derecho**

### **1.1 El derecho como ciencia y el lenguaje jurídico**

El derecho en el mundo jurídico ha sido un concepto que ha sido ampliamente debatido por los juristas y doctrinantes especializados en filosofía del derecho y teoría del derecho por lo cual, son múltiples las posturas y argumentos que sustentan su existencia pero en especial su significado. En vista de lo anteriormente señalado, en esta parte inicial de la investigación se pretende presentar a lector de forma reflexiva y crítica una aproximación del concepto del derecho, así como la relación que posee dicho concepto con la ciencia, con el lenguaje jurídico, con la dogmática y con la sistemática jurídica.

Desde el paradigma epistemológico – es decir desde rama de la filosofía cuyo objeto de estudio es el conocimiento – el derecho ha sido considerado como una ciencia, sin embargo antes de ahondar en el análisis del derecho como ciencia es necesario examinar el concepto de ciencia. En primer lugar, desde el punto de vista etimológico – es decir desde la perspectiva de su origen o cronología de su incorporación al idioma – el concepto ciencia es una noción que proviene de la lengua de la rama itálica denominada latín, en dicha antigua lengua indoeuropea fue denominada como *scientia*, contemporáneamente, ha sido definida desde el punto de vista gramatical por la Real Academia Española – que por cierto es una

institución cultural encargada de efectuar la regularización lingüística de la lengua castellana – como un “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente” (Real Academia Española, 2014), siguiendo dicha línea argumental Villoro afirma que la ciencia es “un cuerpo de saberes, antes que el conocimiento le importa la objetividad (...) la objetividad de su justificación le permite ser una garantía de verdad para cualquier sujeto que tenga acceso a sus razones” (Villoro, 1996, p. 224).

Desde el paradigma sociológico la ciencia ha sido considerada como “una creación humana, un producto social (...) que pretende transformar la realidad (...) es una necesidad social” (Richards, 1987, p. 11), es decir, se concibe como un conjunto de conocimientos que son originados en la sociedad, por tanto, se infiere que son validados y comprobados dentro de ella. Ahora bien, desde la perspectiva filosófica la ciencia se ha entendida como aquella que “pertenece al mundo abstracto, que se encarga de discutir y descubrir lo esencial separándolo de lo fenoménico y de la forma en que aparentemente se manifiesta la realidad” (Kosík, 1967, p. 132), es decir, desde este panorama la ciencia es aquella que estudia de forma objetiva, sistemática y metódica la realidad, en otras palabras, analiza la realidad teniendo en cuenta criterios de tipo imparcial y neutral, dicho de otro modo es una construcción racional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es importante precisar que la ciencia es una forma de conocimiento que no solo es aplicable en el ámbito natural – o en las ciencias de la naturaleza – pues como se mencionó previamente su finalidad radica en la búsqueda de una racionalidad o coherencia de categoría objetiva, es decir, es una construcción lógica variable,

por tanto mudable de acuerdo a los modos de pensamiento propios de cada etapa historica, al respecto Barona afirma que “la ciencia no es una disciplina monoliticamente asentada” (1994, p. 19), por consiguiente, tambien puede ser aplicada en el ambito del derecho. Comprendido lo anterior, es procedente inciar el analisis del concepto del derecho como ciencia.

Según Kaufman la determinación del derecho como ciencia “es un hito, es una discusión que aun no se agota y que por lo visto viene de mucho atrás” (1998, p. 128); dicha afirmación no se constituye como una apreciación exagerada, por el contratrio, resulta ser bastante asertada ya que la cientificidad del derecho ha Estado marcada por una serie de criticas que en ocasiones han actuado como obstaculos en la praxis del derecho – como aquellas que señalan que la ciencia solo es aplicable a fuerzas y causas de tipo natural – no obstante, con el desarrollo paultino de la epistemologia juridica dicha discusión ha perdido relevancia, por lo cual se ha empezado a considerar que el derecho posee un status cientifico. En efecto, los que de forma habitual en el desarrollo de la profesión del derecho actuan como creadores, como interpretes, como consultores o como aplicadores del derecho, al tomar una decisión en un caso concreto se ven obligados a motivar o justificar la razón en la que fundamentan su actuar de forma objetiva, neutral, situación que sin duda implica la cientificidad del metodo juridico y la expedición de decisiones justas, al respecto Silva (1992) explica que:

Modernamente la discusión ha rebajado la intensidad, pero se ha enfatizado en lo que se precisa como ineludible es la necesidad de justificaras suficientemente las propisiciones usadas por el derecho, por medio de argumentos racionales que propicien el debate y que permitan, antes que explicar sus enunciados, comprender su sentido (p. 152)



Lo anterior posee una estrecha relación con el denominado discurso racional práctico que básicamente consiste en “un procedimiento para probar y fundamentar enunciados normativos y valorativos por medio de argumentos” (Alexy, 2006, p. 39).

Ahora bien, el derecho además de ser considerado como una ciencia también ha sido considerado como un sistema complejo de reglas; según Herbert Hart el sistema jurídico se encuentra comprendido por dos grupos de reglas que se diferencian de forma lógica por la función que cada una cumple dentro del sistema normativo. El primer grupo fue denominado por el filósofo británico como reglas primarias, que básicamente son reglas que “prescriben el comportamiento que es de esperarse por parte de los miembros del grupo en determinadas circunstancias (...) o que facultan o autorizan a estos para llevar a cabo determinadas conductas” (Hart, 2009, p. 79) y el segundo grupo, que se encuentra comprendido por las reglas secundarias que en síntesis son reglas que se constituyen como el “complemento necesario para subsanar ciertos defectos propios de las reglas primarias” (Hart, 2009, p. 80), como en el caso de la indeterminabilidad de las disposiciones normativas – o incertidumbre en cuanto a su pertenencia a un sistema normativo – o, cuando las reglas primarias a pesar de ser válidas, en la práctica resultan ser ineficaces.

Al respecto es importante precisar que la teoría positivista propuesta por Hart – como se menciono previamente – considera que el derecho es un sistema cerrado, por lo tanto, solo las reglas constituyen fuente del derecho, sin embargo, dicha percepción del derecho contemporáneamente resulta quedarse corta, pues no solo las reglas son fuente del derecho, además se encuentran los principios como una fuente indispensable del derecho, en efecto, desde la teoría Hartiana si en el curso de un proceso judicial el juez determina que no existe

norma aplicable para un caso concreto esta facultado para fallar y proceder a proferir una decisión de forma discrecional, no obstante, dicho margen de libertad otorgado al operador jurídico puede llegar a ser contraproducente no solo para las partes inmersas en el proceso, además, puede llegar a afectar la estabilidad del sistema jurídico, en esa línea argumental Dworkin afirma que “puede haber situaciones a las que no pueda aplicarse ninguna norma concreta, pero eso no significa que no sean aplicables los principios (...) al juez se le debe exigir la búsqueda de criterios y la construcción de teorías que justifiquen la decisión” (1977, pp. 13-14), en ese sentido, si los principios son incorporados en un plexo constitucional, constituyen fuente de derecho, por tanto, los operadores jurídicos en general se encuentran supeditados a decidir teniendo en cuenta dichos mandatos.

En este punto es indispensable que el lector comprenda que los principios han sido definidos de diversas formas en el ámbito jurídico doctrinal. En primer lugar, Alexy (1993) afirma que los principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (...) por lo tanto son mandatos de optimización”(p.86), dicho de otro modo, son mandatos en los cuales resulta absolutamente necesario tener en cuenta su fundamento deontológico o deber ser como un mandato, una prohibición y una permisón; ahora bien como se señaló previamente, dichos mandatos poseen un carácter optimizador dentro del sistema normativo, es decir, su cumplimiento se realiza en diferente grado y adicionalmente, se encuentra sujeto no solo al conjunto de posibilidades reales dentro de la sociedad, sino que también al conjunto de posibilidades jurídicas.

En síntesis para Alexy (1993) los principios son “razones para juicios concretos de deber ser (...) que poseen carácter de generalidad (...) son abstractos” (p. 83), es decir, los principios señalan lo que debe ser por medio de su formulación deóntica, en contraposición con las reglas que poseen un carácter de especialidad con baja generalidad y que por lo tanto son concretas, de ahí que son cumplidas sí o no. En ese orden de ideas, siguiendo la línea argumentativa de Alexy, toda norma es o un principio o una regla, estos dos conceptos se diferencian básicamente en su forma de cumplimiento, pues mientras un principio se puede cumplir en diferentes grados – como se mencionó anteriormente desde el aspecto factico y jurídico – la regla se cumple sí o no, es decir, se hace o no exclusivamente lo que la regla prescribe.

En segundo lugar, según Dworkin (1977) los principios son “estándares que han de ser observados por ser una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (p. 72), es decir son estándares que constituyen la dimensión ética y moral del ordenamiento jurídico. Lo anterior se traduce en el valor normativo que poseen los principios, en donde, “los particulares y las autoridades pueden solicitar su cumplimiento, para así lograr su plena garantía” (Enterria, 1981, p. 16), es decir, poseen valor normativo porque se puede solicitar su protección y garantía ante las autoridades competentes, para lograr de esta manera que el estándar sea eficaz de forma directa.

No obstante, a pesar de que poseen valor normativo los principios, Dworkin precisa que estos no pueden ser considerados como normas jurídicas, pues:

Los principios y las normas jurídicas poseen una diferencia de tipo lógico (...) las normas son aplicables de manera disyuntiva – es decir, la norma es válida o no lo es – y pueden tener

excepciones (...) los principios, enuncian una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión particular” (Dworkin, 1977, pp. 74-75)

Ahora bien, como se estableció al inicio de esta parte de la investigación luego de analizar y comprender el concepto del derecho como ciencia, se entrará a examinar la relación que posee este con el lenguaje. Como primera medida, es importante mencionar que entre el derecho y el lenguaje existe una especial relación, sin embargo, resulta ser un poco complejo lograr una determinación precisa de tal relación, según Aarnio (2000) dicha relación puede ser expresada de la siguiente manera:

Las normas jurídicas se manifiestan a través de lenguaje. Las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje. Incluso, si en ocasiones es incierto lo que está escrito en la ley, todo el material interpretativo, como los debates legislativos (trabajos preparatorios), se materializa también en lenguaje escrito. Así, el lenguaje es interpretado por lenguaje y el resultado se expresa por medio de lenguaje (Aarnio, 2002, p. 12)

De lo anterior se infiere que el derecho supone el uso del lenguaje, sin embargo, el autor no aclara ni tiende a concretar de forma directa en que consiste la relación que existe entre los dos conceptos, por tal motivo, se procederá a analizar dicha realidad – es decir, la relación entre el derecho y el lenguaje – desde dos perspectivas o paradigmas, en primer lugar se analizará desde el modelo instrumentalista, luego, desde el constitutivista.

Desde la perspectiva del paradigma instrumentalista la relación existente entre el lenguaje y el derecho consiste en que “el derecho usa el lenguaje, especialmente para poder llegar a sus destinatarios”(Aguirre, 2008, p. 143), es decir, el lenguaje se constituye como un instrumento que tiene dentro de sus finalidades lograr la efectiva aplicación y comunicación del derecho,

a causa de lo anteriormente preceptuado Soriano afirma que “el derecho es un instrumento de ordenación social que exige una comunicación entre el legislador y los simples ciudadanos en torno a unas materias que en ocasiones resultan inevitablemente complejas” (1993, p. 78), no obstante, al anterior argumento se le podría agregar que la comunicación no se realiza solo entre el legislador y los ciudadanos, pues también es realizada por los operadores jurídicos y las personas del común – como se explicó previamente. En ese sentido Nino (1980) afirma que el derecho “existe con independencia del lenguaje y sólo necesita de este último para poder ser expresado en normas jurídicas, las cuales indiscutiblemente se expresan en algún tipo de lenguaje” (p. 63) por tanto:

El derecho es una técnica de regulación de la conducta humana y el lenguaje aparece como aquello que hace posible que los destinatarios de la norma puedan adecuar su comportamiento al contenido de las normas, en la medida en que el lenguaje es aquello que permite que aprehendan o que tengan la posibilidad de aprehender cognoscitivamente el significado de las normas a ellos dirigidas (Gómez & Bruera, 1998, p. 79)

Desde el paradigma constitutivo, la relación que existe entre el derecho y el lenguaje se torna un tanto diferente al modelo instrumentalista, pues en este caso el derecho constituye el lenguaje, en otras palabras “el derecho es constituido en el lenguaje y por el lenguaje” (Aguirre, 2008, p. 146) es decir, el lenguaje no es un instrumento subordinado del derecho. De lo anterior se infiere que la relación del lenguaje con el derecho posee de forma simultánea relación con la realidad, al respecto el filósofo del derecho alemán A. Kaufmann explica que “el mundo deviene sólo a través del lenguaje y éste no existe fuera del lenguaje” (1999, p. 224), por lo tanto, si se considera el derecho como parte de un mundo o sistema, este solo

puede acontecer por medio del lenguaje, situación que implica categorizar el derecho como un modo de lenguaje.

El derecho como un modo de lenguaje, se relaciona con lo señalado por Alexy en su libro Teoría de la argumentación jurídica, en el cual señala que el derecho “se concibe como una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico jurídica” (Alexy, 1997, p. 34), siguiendo dicha línea argumental Habermas – filósofo y sociólogo alemán – explica que el derecho es una forma de conocimiento cultural por lo tanto es “un sistema de saber dogmáticamente elaborado, es decir, articulado, elevado a nivel científico y entrelazado con una moral regida por principios” (Habermas, 1998, p. 145), por tanto, el derecho se constituye como un elemento tendiente a regular la acción humana.

## **1.2 Análisis del concepto de dogmática jurídica y su función en la interpretación del derecho positivo.**

La dogmática, es un concepto que ha sido definido de diversas maneras por los autores especializados en dicha temática, por tal motivo en esta parte secundaria de la parte inicial de la investigación se analizará el concepto antes mencionado de forma puntual teniendo como fundamento los diversos aportes realizados por la doctrina.

En primer lugar, el jurista y filósofo del derecho, Bernd Schunemann, define la dogmática como una “ordenación lógica de los conocimientos particulares alcanzados en la ciencia que se trate” (1991, p. 31), por su parte Silva entiende la dogmática como la “conformación de un sistema coherente y ordenado de sus conceptos más abstractos a los más concretos” (1992,

p. 63), es decir, la coincide como un agrupamiento de conceptos que poseen características funcionales dentro de un sistema determinado y que tienen entre sí un alto grado de coherencia recíproca que les permite solucionar casos concretos.

Ahora bien, desde el aporte teórico de Alexy, la dogmática es considerada como la ciencia del derecho en sentido estricto, desde su perspectiva es aquella elaborada por los juristas cuando “describen el derecho vigente, realizan un análisis sistemático y conceptual y, elaboran propuestas para la solución de casos problemáticos” (Alexy, 1997, p. 240). Es decir, la dogmática busca crear un sistema conceptual armónico dentro del ámbito jurídico, que abandone o mejor, deje de lado el Estado embrionario del consenso en los conceptos, por lo tanto, establece criterios unificados que permiten en la praxis judicial prever las soluciones posibles a los casos y adicionalmente, brinda herramientas a los operadores jurídicos para resolver los denominados casos difíciles.

En ese orden de ideas, la construcción de la dogmática no solo está encaminada a hacer uso del método exegético, en donde solo se procede a aplicar e interpretar la ley, adicionalmente, implica la elaboración y presentación de argumentos valorativos axiológicos, es decir, valores jurídicos que primarán a la hora de elaborar o aplicar el derecho y que, sin duda brindarán un espectro de seguridad jurídica en el sistema jurídico pues establecen un consenso generalizado en determinados tópicos del derecho. Al respecto Silva afirma que “la dogmática cumple una importante misión pues apartir de ella es que se elaboran hoy las nuevas legislaciones” (1992, p. 133), en efecto, en el contexto colombiano en especial en la teoría del delito se ha alcanzado consenso a nivel general, por ejemplo, en el concepto de la autoría como dominio del hecho y en la posición de garante, entre otras. Sin embargo es

importante señalar que la dogmática no solo ha sido útil en el proceso creador de las normas jurídicas, adicionalmente, es tenida en cuenta casi a diario por los jueces al proferir los fallos, es decir, posee una función interpretativa en el derecho positivo.

No obstante, autores como Calsamiglia afirman que la función de la dogmática es más amplia, pues cumple labores cognitivas, prescriptivas e ideológicas. En cuanto a la labor cognitiva se afirma que “describe el derecho positivo” (Calsamiglia, 1990, p. 75), por su parte la labor prescriptiva “se ocupa de la construcción de los principios en cuanto categorías no directamente formales, sino construidos por medio de abstracciones a partir del derecho positivo (...) es una práctica creadora o constructora del derecho” (Larenz, 2001, p. 183) y finalmente, la labor ideológica que es la que “intenta defender unos valores importantes para la sociedad” (Larenz, 2001, p. 184).

Ahora bien, según Alexy la dogmática posee tres tareas básicas a saber “el análisis lógico de los conceptos jurídicos, la reconducción de este análisis a un sistema, y la aplicación de los resultados de tal análisis en la solución de casos” (Alexy, 1997, p. 139). Ello autoriza a concluir señalando que la dogmática es construida desde las diversas normas jurídicas pertenecientes a un sistema, sin embargo, no se agota allí, es decir, en las normas pues implica un proceso crítico y creador de genuinos conceptos jurídicos.

Por otra parte, el derecho – en cuanto lenguaje – hace uso de diversas disposiciones normativas como la Constitución y la ley, dicho uso en la praxis es efectuado por los operadores jurídicos en donde por medio de un proceso interpretativo, es decir, hermenéutico, al proferir los fallos judiciales presenta a las partes una argumentación razonable, motivada



y por ende racional. Dicho texto producido por los operadores jurídicos constituye lo que Robles (1998) denomina dogmática jurídica, la cual tiene la expresa finalidad de:

Presentar en forma sistemáticamente construida y conceptualmente rigurosa el material o texto jurídico bruto. La dogmática construye así el sistema (...) El sistema en su conjunto viene expresado en un texto elaborado paralelo y mucho más completo y certero que el texto jurídico bruto, por tanto el sistema refleja y perfecciona el ordenamiento (...) La dogmática jurídica no es una descripción del derecho, sino que produce una reelaboración del ordenamiento construyendo sistema. Empleando una terminología clásica, puede decirse que la dogmática es una ciencia práctica (...) De ahí la importancia de los juristas dogmáticos, que no se limitan a constatar la existencia de las normas en el ordenamiento sino que ponen su grano de arena reelaborando el material bruto y construyendo la norma aplicable” (pp. 23-25)

De ello resulta necesario concluir señalando que es bastante diferente realizar un proceso exegético – es decir un análisis literal de un texto, teniendo en cuenta la gramática utilizada y el significado directo – a realizar un proceso de interpretación por medio de la dogmática jurídica pues, este tiene inmerso un nivel de argumentación más riguroso de las disposiciones normativas, pues no solo busca determinar la norma aplicable para el caso concreto, adicionalmente, el operador jurídico debe presentar argumentos racionales, que antes de explicar la norma aplicable, deben permitir comprender a fondo su sentido.

### **1.3 La sistemática jurídica.**

Dentro del proceso creador de la ciencia del derecho, ha tomado especial relevancia el argumento tendiente a establecer que una decisión que es tomada por un operador jurídico

de forma arbitraria o injustificada no es de ninguna manera científica. En efecto, contemporaneamente se considera que la previsibilidad de las decisiones judiciales es un factor que puede llegar a ser determinante en la búsqueda de la justicia – que por cierto es considerada como un valor supremo – y que adicionalmente brinda un mayor espectro de seguridad en el sistema. Por tal motivo, en cuanto mas dogmatica juridica utilice el operador juridico para proferir su decisión, menores son las probabilidades de que el fallo sea improvisado, irracional, arbitrario. Al respecto Luhmann explica que:

El sistema juridico articula sus premisas de decisión como interdependencia inmediata de decisiones. En la medida en que los fundamentos de la semejanza de casos son reflejados y convertidos en criterios para establecer relaciones, surge la dogmatica (...) un numero indeterminado de decisiones imprevisibles, dependen de puntos de vista prefijados y son representados por estos puntos de vista dogmaticos en el proceso de decisión (Luhmann, 1993, p. 27)

De ello resulta necesario señalar que cuando los casos son resueltos dejando de lado la critica, la organización, la racionalidad y la dogmatica, mayores son las probabilidades de que se aplique de forma desigual los postulados normativos.

Ahora bien el proceso de creación de los conceptos del derecho por medio de la dogmatica y su estabilidad en el sistema como criterios de relación duraderos en el tiempo, es un proceso que surge de la ordenación tecnica de dicho conceptos, es decir, es un proceso sistematico que en la practica le permite a los ciudadanos conocer y preveer las decisiones judiciales, por tanto, es un proceso que cumple una función social.

Al respecto Calsamiglia explica que “en un sociedad actual, impregnada de ideología utilitarista, la dogmatica existe porque tiene una función social relevante” (1990, p. 18), en ese sentido es dable afirmar que por medio de la sistematica y por medio de la dogmatica se pretende reducir las posibilidades de arbitrariedad, y el uso desmesurado de la exegesis en donde se conoce meramente el derecho que ha sido positivizado, pues si bien es cierto que es indispensable conocer los mandatos normativos adicionalmente es imperativo comprender el sentido de los texto legales por medio de valoraciones aportadas por fuentes primarias que a fin de cuentas permiten la construcción de una decesión mas justa.

De lo anteriormente señalado, es importante comprender que con el uso de la dogmatica juridica no se pretende dar una solución indiscutible o correcta a un caso, por el contrario, se busca que el operador juridico tenga una especie de guia para tomar su decisión, es decir, brinda facilidad, mas justicia, menos incertidumbre y mas seguridad juridica.

## **2. Naturaleza del Derecho Disciplinario desde el punto de vista de la posturas tradicionales**

Comprendido el concepto del derecho como ciencia, y la relación que posee con el lenguaje juridico, asi como el concepto de dogmática juridica, su función en la interpretación del derecho positivo y la correspondencia que tiene con la sistematica juridica, es procedente entrar a analizar por medio del metodo dogmatico y de forma sistematica la naturaleza que posee el Derecho Disciplinario, primero desde la doctrina juridica que afirma que el Derecho Disciplinario posee naturaleza meramente administrativa, y luego desde la postura que afirma que el derecho disciplinario posee naturaleza penal, para culminar proponiendo el derecho

disciplinario como una rama autónoma e independiente. No obstante antes de entrar a analizar a fondo lo anteriormente señalado es pertinente realizar algunas precisiones.

En el sistema jurídico colombiano, el derecho disciplinario ha sido considerado como “una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas” (Corte Constitucional, 1993), no es fruto del proceso creador normativo efectuado por el órgano legislativo en ejercicio de sus funciones constitucionales, y no tiene su origen en la interpretación realizada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado – o por el máximo tribunal en materia constitucional – la Corte Constitucional – básicamente, se constituye en el ordenamiento jurídico colombiano como una vertiente del derecho público que si tiene origen en la Constitución Política, y que ha sido ampliamente desarrollado legalmente y por la jurisprudencia al amparo de las normas constitucionales.

La función disciplinaria garantiza que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecue a los fines y funciones del Estado, con acciones encaminadas a prevenir y corregir comportamientos que los transgredan. La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, la doctrina aportada por los autores especializados en materia disciplinaria y la jurisprudencia se constituyen como una valiosa herramienta para el operador disciplinario tendiente a lograr unificación de criterios en la aplicación del derecho.

## **2.1 Análisis doctrinal de la naturaleza administrativa y penal del derecho disciplinario**

En primer lugar, la doctrina tendiente a determinar que el derecho disciplinario es de naturaleza administrativa, no examina a fondo la decisión tomada en el curso del proceso disciplinario, sino que ahonda en el estudio de los criterios que estructuran la responsabilidad y la sanción disciplinaria. Resulta indispensable distinguir entre la doctrina extranjera y la colombiana que ha sido aportada al saber jurídico al respecto.

Desde el ámbito de la doctrina extranjera se han propuesto tres fases para explicar la naturaleza administrativa del derecho disciplinario, en primer lugar se encuentra la fase de la arbitrariedad, luego se encuentra la fase moderada y finalmente, la fase de la legalidad.

En cuanto a la fase de la arbitrariedad se puede afirmar que es una etapa en la que tuvo especial relevancia la discrecionalidad judicial, “tal época se conoce como la vigencia del derecho administrativo sancionador clásico en donde el derecho era represivo prebeccariano” (Mestre, 1991, p. 2494), según Rivero esta fase tuvo fundamento en la idea de “darle a la administración privilegios escandalosos en detrimento del ciudadano común” (2002, p. 225), de lo anteriormente señalado se puede inferir que dichos privilegios eran otorgados por falta de control judicial de la administración. Esta situación que se relaciona se forma directa con una concepción rígida del principio de separación de poderes en donde la jurisdicción no estaba facultada para controlar la actividad administrativa, en otras palabras “el dogma de la separación absoluta de los poderes públicos impedía que la jurisdicción controlara la actividad puramente administrativa, obviamente fundada en los principios de conveniencia y

oportunidad” (Rivero, 2002, p. 153), por lo cual los actos de la administración generalmente se encontraban en el marco de la ilegalidad y eran ejecutados discrecionalmente, al respecto es importante traer a colación la decisión emanada por el Consejo de Estado español en 1849 en la cual se afirmaba que “el ejercicio de la autoridad deber ser libre y desembarazado” (García & Fernández, 1998, p. 160)

La doctrina administrativa ha dicho al respecto que “el poder discrecional de la administración implica la existencia de un margen de libertad de decisión, en lo que concierne a la oportunidad o conveniencia de la acción, en cuanto al contenido, o en cuanto a la elección del destinatario” (Diez, 1963, p. 133) por lo cual “quedaba al arbitrio del superior o jefe del organismo la consideración discrecional para calificar de falta una conducta, establecer el procedimiento y aplicar la sanción” (Rodríguez, 1995, p. 41), por lo tanto el derecho disciplinario en esta fase era aplicado y ejecutado de forma libre sin tener en cuenta el principio de legalidad, con un amplio margen de arbitrariedad y con una aplicación nula del postulado de tipicidad.

Posteriormente, surgió la fase moderada en la cual “el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y el cumplimiento de los deberes” (Bielsa, 1964, p. 356), es decir, en esta etapa se empezaron a crear las denominadas relaciones internas de jerarquía dentro de la Administración, se buscó la aplicación del principio de legalidad, no obstante, continuó teniendo aplicación la discrecionalidad en la determinación de la sanción de la falta disciplinaria.

En este punto es importante señalar que una falta disciplinaria es “todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposos, que viole los deberes funcionales” (Fraga, 1973, p. 96), en otros terminos es “cuañquier incumplimineto por parte de los funcionarios de los deberes que les afectan” (Cuesta, 1984, p. 337).

En conclusión en esta fase denominada por la doctrina como moderada, se busco el reconocimiento del principio de legalidad de las faltas y sanciones disciplinarias, no obstante no se concreto de forma real y efectiva.

Finalmente, se encuentra la etapa de la legalidad, como su nombre lo indica en esta fase el principio de legalidad empezo a tener fuerza vinculante en el derecho disciplinario, en especial en tratandose de la determinación de las sanciones y de las faltas disciplinarias, según Ayala (1996) en esta fase se busco establecer “ la necesidad de legalidad de las faltas y las sanciones (...) toda norma que dé cuenta de ellos debe ser de carácter y jerarquia constitucional o legal, o autorizada conforme a la Constitución” (Ayala, 1996, p. pp.105-113), es decir, se empezo a plantear la necesidad de que el hecho imputado como falta disciplinaria sea preexistente.

Ahora bien desde el punto de vista de la doctrina colombiana la naturaleza administrativa del derecho disciplinario ha sido ampliamente debatida, resulta ser mas precisa al catalogar como destinatarios del derecho disciplinarios a los servidores publicos y algunos particulares en ejercicio de función publica y ademas, presta especial atención al concepto de jerarquia, subordinación y deber de obediencia. Según la doctrina partidaria de la naturaleza administrativa del derecho disciplinario “para que exista falta disciplinaria se requiere el

desarrollo de una conducta por un servidor publico durante el ejercicio del cargo que viole un deber impuesto por la ley, decreto o reglamento, acción u omisión, apreciable objetivamente e imputable” (Enriquez, 1994, p. 39). En ese orden de ideas, es dable afirmar que la perspectiva doctrinal colombiana coincide con la denominada fase de la legalidad propuesta por la doctrina extranjera.

Por otra parte, la doctrina tendiente a determinar que el derecho disciplinario como rama del derecho publico posee naturaleza penal, basicamente lo que propone es que al derecho disciplinario se le apliquen los mismos criterios del derecho penal para atribuir la responsabilidad y la sanción a los servidores publicos. Esta postura tambien ha sido analizada desde el ambito de la doctrina extranjera y colombiana.

Desde el punto de vista de la doctrina extranjera se ha afirmado que “tanto la potestad punitiva penal como la sancionadora administrativa son manifestaciones del ius puniendi generico del Estado” (Mestre, 1991, p. 2497), por tal razón, en esta doctrina se le asigna al derecho sancionador administrativo la protección de bienes juridicos, es decir, el ilicito penal y el ilicito disciplinario poseen aspecto sustancial semejante, la protección de un bien juridico, por lo tanto la conducta desplegada solo sera tipica y antijuridica cuando se afecte dicho bien, en materia disciplinaria “el bien juridico protegido por la falta disciplinaria es la organización administrativa” (Nieto & Trayter, 1992, p. 7).

Adicionalmente, desde esta doctrina se afirma que en materia disciplinaria tambien se aplica la antijuridicidad formal y material, y se señala que se admiten causales de justificación que son propias del ordenamiento juridico penal, por tanto, podria afirmarse que desde esta



perspectiva se equipara el derecho disciplinario con el derecho penal en algunos aspectos, sin embargo, como señala Castillo son “unicamente diferenciables cuantitativamente, en razón de mayor o menor gravedad” (1992, p. 56).

Ahora bien desde el punto de vista de la doctrina colombiana algunos autores han sido partidarios de la categorización del derecho disciplinario con contenidos del derecho penal, en especial en el tema de la tipicidad de la conducta y en la legalidad de las faltas y sanciones, según Parra “los fenomenos de dolo y culpa son tratados en forma igual en ambas materias” (Parra, 1997, p. 8).

## **2.2 La propuesta: El derecho disciplinario como una rama autónoma e independiente.**

Como se analizo en los acapites anteriores, existen dos posturas tendiente a determinar la naturaleza del derecho disciplinario, por un lado se afirma que el derecho disciplinario posee una relación estrecha con el derecho administrativo en tanto los sujetos a los cuales se les aplica dicha rama del derecho publico son servidores del Estado que tienen una especial relación de subordinación y sujección en el ejercicio de sus funciones, lo cual se fundamenta en el principio de legalidad, por otro lado se afirma que el derecho disciplinario surgio del derecho penal pues para atribuir la comision de una falta disciplinaria se tiene en cuenta elementos basicos de la teoria del delito como la antijuridicidad y la tipicidad. Sin embargo, en esta parte de la investigación se propondra considerar el derecho disciplinario como una rama autonoma e indipendiente, es decir, se formulara una ciencia del derecho disciplinario, en donde se deje de lado la concepción de la naturaleza de este como puro derecho

administrativo, en donde como se menciono anteriormente los principios de conveniencia y oportunidad son factores determinantes en la formulación de las sanciones disciplinarias, y en donde la discrecionalidad juega un papel protagonista. Ahora bien, en cuanto a la doctrina que señala que el derecho disciplinario es de naturaleza penal, en esta fase de la investigación se busca que el lector comprenda que si bien son aplicables en el ambito disciplinario algunos de los postulados constitutivos de la conducta punible, es indispensable que estos se reestructuren con contenidos propios de la dogmatica disciplinaria.

En primer lugar, es importante señalar que la construcción dogmatica del derecho disciplinario con una visión autonoma posee unos antecedentes trascendentales que son indispensables conocer. Asi, en el año 1994 el entonces presidente de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, el señor Edgardo José Maya Villazón, propuso en la Revista Jurisdiccional Disciplinaria “la construcción del derecho disciplinario como una ciencia autonoma e independiente del derecho penal y del derecho administrativo” (Nieto & Trayter, 1992, p. 165), dicha propuesta se materializo con la elaboración de un proyecto de Código Disciplinario que seria aplicable no solo a los funcionarios de la rama judicial, sino que tambien a los abogados en ejercicio de la profesión del derecho. Finalmente, en el año 2002 fue expedido por el Congreso de la Republica de colombia el Codigo Disciplinario Unico – tambien denominado como Ley 734 de 2002 – en donde se recogio entre otros, la propuesta del jurista Maya Villazón.

Al respecto la doctrina juridica se pronuncio en diversas ocasiones, por ejemplo Velasquez (1996) señalo la importancia de “construir un verdadero derecho disciplinario como rama

autónoma, que goce de naturaleza autónoma, principios y normatividad propia sin tener que acudir a otros ordenamientos” (p. 5), por su parte el Consejo de Estado señaló que:

El Derecho Disciplinario, tanto el que se desarrolla y lleva a cabo al interior del organismo o entidad donde labora o laboró el empleado o funcionario oficial, responde a una finalidad diferente a la que asiste al derecho penal clásico propiamente dicho y al derecho administrativo (Consejo de Estado, 1991)

Al respecto es importante anotar que el ilícito penal está conectado con la lesión de uno o varios bienes jurídicamente tutelables establecidos de forma expresa en el Código Penal, y la infracción disciplinaria tiene su origen en el incumplimiento de los deberes y funciones, es decir, “la realización del hecho antijurídico deriva de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a su autor” (Belén, 2001, p. 229), es decir, el injusto penal que está notablemente marcado por una relación de sujeción general posee una diferencia de orden cualitativo con el ilícito disciplinario pues este posee su fundamento en una relación especial de sujeción, por tanto es factible señalar que existe “la presencia de un distinto objeto de protección en uno y otro tipo de ilícito” (Huerta, 2002, p. 45).

Por su parte el alto tribunal en materia constitucional, ha sido enfático al señalar que “tanto el Derecho Disciplinario como el Derecho Penal son manifestaciones de la potestad punitiva estatal; pero el primero es un Derecho autónomo, con finalidades propias, como el correcto desempeño de los titulares de la función pública” (Corte Constitucional, 2010), en otra oportunidad afirmó que “la remisión a los institutos de ese derecho sólo es viable en el evento de una inexistencia de regulación específica y suficiente, habida cuenta que el Derecho

Disciplinario constituye una disciplina autónoma e independiente de orden jurídico” (Corte Constitucional, 1999) y adicionalmente preceptuo que:

Diferentes disposiciones de la Constitución sirven de base para sostener, cierto grado de independencia o autonomía del derecho disciplinario frente al derecho penal. (...) No resulta admisible, por lo tanto, aplicar las normas penales a lo disciplinario, sin hacer las adaptaciones necesarias que imponen las especificidades (Corte Constitucional, 1998)

En vista de lo anterior mente señalado, es dable afirmar que la construcción de la dogmática del Derecho Disciplinario se constituye como una herramienta indispensable para la formulación de este regimen como una rama autonoma e independiente del derecho penal. Con el nuevo Código Disciplinario Único se buscó y se logró fortalecer la autonomía e independencia del régimen disciplinario, por tal motivo se puede señalar que en Colombia el sistema disciplinario adquirió cierta solidez como rama autónoma, eficaz y eficiente a la hora de imponer sanciones.

### **3. Fundamentos teóricos para la construcción de una dogmática del derecho disciplinario colombiano.**

Como primera medida, en esta parte final de la investigación se analizaran las relaciones especiales de sujecion como un elemento estructural en la construcción de una dogmatica del derecho disciplinario. Luego se ahondara en la relación que tiene el derecho disciplinario con el constitucionalismo moderno.

Las relaciones especiales de sujeción constuyen uno de los pilares fundamentales de la construcción dogmatica del derecho disciplinario, pues por medio de estas se establecen los

sujetos a los cuales se les aplica el regimen en mención, es decir, los servidores públicos. En efecto, las relaciones especiales de sujeción son para el Derecho Disciplinario determinantes, sin exagerar se puede afirmar que poseen la misma importancia que poseen los bienes jurídicos en el derecho penal.

Hesse (1996) afirma al respecto que las “relaciones derivadas de un estatuto especial y la regulación en la que cobran forma jurídica no podrían cumplir a menudo sus funciones en la vida de la Sociedad constituida, si se mantuviera para ellas el estándar general de los derechos fundamentales” (Hesse, 1996, p. 111), de lo anterior se infiere que con el derecho disciplinario se regula de forma específica la relación de los servidores públicos con el Estado y el comportamiento de estos en ejercicio de sus funciones, por tanto, se plantea una distinción categorica con el comportamiento de las personas en la sociedad. Por ellos es posible afirmar que las relaciones especiales de sujeción se constituyen como una conexión o una dependencia estrecha entre un sujeto que en su calidad de servidor público tiene con el Estado o administración publica.

Las relaciones especiales de sujeción, han sido entendidas por la doctrina especializada en Derecho Administrativo como un mecanismo que permite que la administración pública ejerza facultades de categoria extraordinaria sobre sus funcionarios, en ese sentido Garcia afirma que dichas relaciones son consideradas como una “sujeción que supone la eventualidad de soportar los efectos de una potestad de otro sobre el propio ámbito jurídico (...) una vez la potestad es ejercida surgen otras figuras jurídicas como derechos, deberes, obligaciones” (2001, p. 23), por su parte Molano (2005) afirma que son “vínculos que explican la dependencia acentuada de algunos individuos que ostentan además de su

condición de servidores públicos ciertos condicionamientos misionales como los militares, los policías o los docentes” (p. 136), no obstante, en este punto es imperativo tener en cuenta que actualmente dicha dependencia es aplicable no solo a los servidores públicos sino también a los particulares que asumen funciones públicas de manera transitoria.

Por otra parte, Lasagabaster explica que “esta vinculación, puede ser voluntaria, como es el caso de los servidores que en razón de su vinculación con los poderes públicos adquieren una serie de obligaciones que limitan algunos de sus derechos fundamentales” (1994, p. 25). Desde el punto de vista histórico, es importante señalar que las relaciones especiales de sujeción surgieron en la doctrina alemana, García en su obra explica al respecto que:

Como concepto político específico, las RES surgen en el ámbito del poder ejecutivo engendrado en la estructura de la monarquía constitucional alemana, como parte de los poderes del monarca, configurando la Administración del Estado como fruto de la autonomía del poder ejecutivo frente al poder legislativo que tuvo más auge en Alemania que en otras latitudes (2001, p. 18)

En ese orden de ideas, por medio de las relaciones de sujeción especial, la administración pública impone a sus funcionarios prestaciones indispensables y por tanto obligatorias contenidas por deberes y obligaciones de hacer y no hacer. Sin embargo, dicha imposición prestacional antes mencionada no es efectuada por medio de la arbitrariedad – propia de la época clásica explicada anteriormente – ya que contemporáneamente el principio de legalidad posee fuerza vinculante en todo el sistema jurídico, por lo tanto el establecimiento de una relación especial de sujeción debe estar precedido por un proceso creador normativo en donde se determine de forma clara y expresa cuáles y cómo serán llevadas a cabo dichas

obligaciones, en otras palabras, es necesario que se tenga respaldo normativo previo a su imposición.

Lo anteriormente señalado posee una relación inexorable con el constitucionalismo moderno, pues el derecho disciplinario dejó de ser influenciado por principios de conveniencia, oportunidad y discrecionalidad desmesurada, en efecto, con la creación de las constituciones modernas se cambió el paradigma pues el principio de legalidad, los derechos fundamentales y la primacía de lo material empezaron a tener trascendencia en el ámbito jurídico en el cual se encuentra por supuesto, el régimen disciplinario.

## **Conclusiones**

1. La dogmática del Derecho Disciplinario ha sido una herramienta clave para la ciencia de este saber, que permite acomodar estrategias ingeniosas para reglamentar los diferentes estatutos disciplinarios en la comunidad jurídica.
2. El Derecho Disciplinario puede definirse como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar correcta. En este conjunto se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3. El Derecho Disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio, y por lo tanto hace referencia al Ius puniendi (genérico del Estado) donde rigen principios como el de tipicidad, irretroactividad, non bis in ídem y culpabilidad.
4. El Derecho Disciplinario es un régimen autónomo e independiente del derecho penal pues el ilícito disciplinario es totalmente distinto al ilícito penal.
5. El ejercicio del derecho del Estado a sancionar (ius punendi) las faltas disciplinarias que cometan sus servidores para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, lesivas de los bienes jurídicos protegidos con ellas, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente para los regímenes sancionatorios
6. Se puede concebir que en Colombia el sistema disciplinario adquirió cierta solidez como rama autónoma, eficaz y eficiente a la hora de imponer sanciones. Con esta nueva creación de ciencia sistemática se deben sentar bases para una administración justa e igualitaria, para poder proscribir la arbitrariedad
7. El derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción
8. Las relaciones especiales de sujeción reflejan en su nacimiento potestades del ejecutivo no sometidas a derecho; estas potestades regulan las relaciones de servicio entre la Administración y los funcionarios mediante reglas de conducta y deberes de obediencia.
9. El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan.



## REFERENCIAS

- Aarnio, A. (2002). *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.
- Aguirre, J. (enero-julio de 2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. (U. d. Medellín, Ed.) *Opinión Jurídica*, 7(13), 139-162.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. G. Valdés, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R. (2006). *Derecho y Razon Practica*. México: Fontamara.

Ayala, J. (1996). *Elementos del Derecho Administrativo disciplinario*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Barona, J. (1994). *Ciencia e historia. Debates y tendencias en la historiografía de la ciencia*. Valencia: BREOGAN.

Belén, M. (2001). *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*. Valladolid: Lex Nova.

Bielsa, R. (1694). *Derecho Administrativo* (6ta ed., Vol. III). Buenos Aires: La ley.

Calsamiglia, A. (1990). *Introducción a la ciencia jurídica*. Barcelona: Ariel.

Castillo, B. (1992). *Función Pública y poder disciplinario del Estado*. Madrid : Civitas.

Consejo de Estado. (1991). *Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 8 de abril, radicado 1625 C.P: Alvaro Lecompte Lunal*. Bogotá.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-417, Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo*. Bogotá.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-769, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-708, Magistrado Sustanciador: Alvaro Tafur Galvis*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-242, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*. Bogotá.

Cuesta, R. (1984). *Curso de Derecho Administrativo* (8va ed., Vol. III). Madrid: Tecnos.

Diez, M. (1963). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Bibliografica Omeba.

Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en Serio*. (M. Guastavino, Trad.) Madrid: Ariel Derecho.

Enriquez, L. (1994). *Perfiles de Derecho administrativo disciplinario*. Cali: Juridica Equidad.

Enterría, E. (1981). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.

Fraga, G. (1973). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa.

Garcia, E. (2001). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. II). Madrid: Civitas.

Garcia, E., & Fernández, T. (1998). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas.

Gómez, A., & Bruera, O. (1998). *Análisis del lenguaje jurídico*. Argentina: Belgrano.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.

Hart, H. L. (2009). *El concepto del derecho*. (G. Carrío, Trad.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Hesse, C. (1996). *Significado de los derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons.

- Huerta, S. (2002). *Ilicito penal e ilícito disciplinario de funcionarios*. Madrid: Tecnos.
- Kaufmann, A. (1998). *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kosík, K. (1967). *Dialéctica de lo concreto: teoría y praxis*. MéxicoO: Grijaldo.
- Larenz, K. (2001). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Lasagabaster, I. (1994). *Las Relaciones de Sujeción Especial*. Madrid: Civitas.
- Luhmann, N. (1993). *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mestre, J. (1991). *Potestad sancionadora de la administración pública* (Vol. III). Madrid: Civitas.
- Molano, M. (2005). *Las Relaciones de Sujeción Especial en el Estado Social*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Nieto, A., & Trayter, J. (1992). *Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos*. Madrid: Marcial Pons.
- Nino, C. (1980). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Parra, W. (1997). *Derecho Administrativo disciplinario*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Real Academia Española. (17 de Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed, Madrid. Recuperado el 16 de febrero de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>
- Richards, S. (1987). *Filosofía y Sociología de la Ciencia*. Mexico: Siglo XXI.

- Rivero, J. (2002). El derecho administrativo francés en el mundo. En *Paginas de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis.
- Rivero, J. (2002). El juez administrativo: Guardian de la legalidad administrativa o guardian administrativo de la legalidad? En *Paginas de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis.
- Robles, G. (1998). *El derecho como texto: Cuatro estudios de teoria comunicacional del derecho*. Madrid: Civitas.
- Rodriguez, G. (1995). *Derecho Administrativo general* (2da ed.). Bogotá: Ciencia y Derecho.
- Schünemann, B. (1991). Introducción al razonamiento sistemático en derecho penal. En B. Schünemann, *El sistema moderno de derecho penal*. España: Tecnos.
- Silva, J. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporaneo*. Barcelona: Bosch.
- Soriano, R. (1993). *Compendio de teoría general del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Velasquez, I. (1996). *Manual de Derecho Disciplinario*. Medellín: Libreria Jurdicia Sanchez.
- Villoro, L. (1996). *Crecer, saber, conocer*. México : Siglo XXI.